

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada el señor **CARLOS DANIEL ACEVEDO SERRANO**, con apoderada especial, contra **SINERGIA Y TRANSPORTES S.A.S.**, representada legalmente por la señora **LINA MARÍA JARA MONTEALEGRE** o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- Tanto en el poder como en la demanda indica que promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, actuación que no es coherente con los asuntos de conocimiento de la jurisdicción laboral, por tanto, deberá corregirse, máxime si el mandato exige que el asunto este determinado y claramente especificado (art. 74 CGP).

2.- La designación del Juez al que va dirigido el mandato, la demanda y el escrito de medidas cautelares debe precisarse, atendiendo que los remite al “JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BUCARAMANGA (reparto)”, además, debe corregir la instancia del proceso que pretende promover, pues en la Jurisdicción Laboral no existen asuntos de mínima cuantía.

3.- No cuantifica las pretensiones 2 y 4, indicando a cuánto ascienden los intereses de mora sobre las sumas indicadas en las pretensiones 1 y 3 causados a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor que determina la competencia (arts. 12 y 25 numeral 10 CPTSS).

Al sanear esta falencia, también deberá corregir la cifra en la que estima la CUANTÍA.

4.- No suministra los números de contacto (fijo y /o celular) de las partes.

5.- El certificado de existencia y representación legal de la demandada data de hace más de un año, lo que impide verificar si la sociedad aún existe, quién funge como actual representante legal y cuál son las direcciones autorizadas para efectos de notificación judicial.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la parte demandante, para que al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2020-00170-00
EJECUTANTE: CARLOS DANIEL ACEVEDO SERRANO
EJECUTADO: SINERGIA Y TRANSPORTES S.A.S.

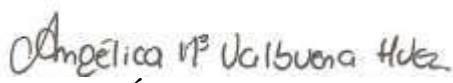
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **CARLOS DANIEL ACEVEDO SERRANO** con apoderada especial, contra **SINERGIA Y TRANSPORTES S.A.S.** representada legalmente por la señora **LINA MARÍA JARA MONTEALEGRE** o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción. **So pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

L.C.M.L.